



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

13448/2019

F., M. I. s/DETERMINACION DE LA CAPACIDAD

Buenos Aires, 17 de julio de 2025.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. Se remiten las presentes actuaciones en consulta en los términos dispuestos por el art. 40 con respecto a la sentencia de revisión de fecha 20 de febrero de 2025.

II. El 28 de febrero de 2024 se inició el proceso de revisión de la anterior sentencia dictada el 19 de noviembre de 2019 que dispuso la restricción de la capacidad de **M. I. F. (DNI: 35.460.674)** en los términos que surgen de la mentada resolución y se ordenó la realización de un informe interdisciplinario en los términos del art. 631 del CPCCN.

Del referido informe realizado en fecha 18 de julio de 2024 efectuado por profesionales de la Obra Social del causante Swiss Medical, se desprenden las limitaciones que presenta el causante. De allí surge que como consecuencia del accidente de tránsito sufrido en el año 2017, M. posee todas las capacidades afectadas. No puede vivir solo; no puede prestar consentimiento informado para el suministro de medicación ni otros tratamientos; no puede cumplir con indicaciones terapéuticas; no puede trasladarse solo por la vía pública; no conoce el valor del dinero; requiere supervisión permanente para el desarrollo de su vida cotidiana; no puede realizar actividad laboral ni cobrar o administrar un salario ni percibir o administrar beneficios previsionales; no puede realizar compras ni ventas que resulten necesarias para satisfacer sus necesidades de subsistencia, requiriendo supervisión permanente.

En fecha 8 de julio de 2024 el Registro de Incapaces realizó un informe social en el que se desprende que "...M. I. F. tiene 33 años y presenta discapacidad física e intelectual desde hace más de 6 años a raíz de un accidente de moto. En el Certificado Único de Discapacidad vigente consta condición de salud:





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

Traumatismo intracraneal. Anormalidades de la marcha y de la movilidad. Secuelas de accidente de vehículo de motor. Disfagia. Incontinencia Urinaria, no especificada. Trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje. Otros trastornos mentales debidos a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física. Al momento del accidente, M. era estudiante de Educación Física y trabajaba como conductor de ambulancias. Ese día se encontraba transitando en su moto. Después del accidente, el 17/12/2007, estuvo internado durante un año en una Clínica de Rehabilitación... Es una persona que requiere apoyo y supervisión permanente para las actividades básicas de la vida. Convive con su madre E., de 63 años, quien se dedica a gestionar y organizar el cuidado cotidiano y la estimulación de M.. Cuenta con prestación de acompañante terapéutica llevada adelante por su hermana y con personal de enfermería, ambas durante el día. Realiza diariamente diversas actividades indicadas de rehabilitación, cuenta con seguimiento médico. Cuenta con cobertura de salud Swiss Medical y IOMA. Se aprecia que al momento de la intervención M. se encuentra transitando su vida en un entorno de afecto, cuidado, contención y estimulación brindado por su madre y su hermana.....Tranquilo y con disposición a la entrevista, responde a preguntas simples que le formulo, su lenguaje es sumamente acotado. M. presenta dificultad en el habla por lo que la mayor parte del diálogo se lleva adelante con su madre...”

El 4 de noviembre de 2024 se llevó a cabo la entrevista prevista por el art. 40 del CCyC a fin de tomar conocimiento personal del causante.

El 20 de febrero de 2025 se dictó sentencia en los términos de los arts. 37, 38 y 43 del Código Civil y Comercial, disponiendo “...mantener los alcances de la Sentencia dictada con fecha 19 de noviembre de 2019, respecto de la persona de **M. I. F. (DNI N° 35.460.674)**, restringiendo su capacidad para la realización de todos los actos de disposición y administración de sus bienes; para el manejo de sumas de dinero; para el cobro y administración de su beneficio; para los juicios de los que pudiera ser parte; para la gestión, obtención y administración de





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

*dispositivos de salud, educativos y sociales y para el otorgamiento del consentimiento informado para el suministro de medicación y/o realización de prácticas o tratamientos que se le propongan; por presentar un cuadro compatible a un Síndrome Psicoorgánico que le ha producido la debilitación global de sus funciones psíquicas bajo la forma de Deterioro Cognitivo Moderado, cuya fecha de inicio data del día 18 de diciembre de 2017, debiendo continuar como apoyo a su madre, E. B. J. (D.N.I. 14.694.529) para que lo represente en la realización de tales actos.*

III. Llegados a este punto conviene recordar los lineamientos que rigen la materia traída a examen cuyo punto medular es la protección de la persona en cuyo interes se lleva adelante el proceso, partiendo del punto medular que es la presunción de su capacidad plena (art. 31 inc.a del Código Civil y Comercial, en concordancia con lo que establecen los arts. 3 y 5 de la ley de Salud Mental), lo que motiva que cualquier limitación a ésta debe ser evaluada con un criterio estricto meritando siempre el interés superior de la persona que debe ser tratada en igualdad de condiciones que los demás, en todos los aspectos de su vida (inc. b del artículo antes mencionado y arg. art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional y art. 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad).

De ahí, que la capacidad jurídica sólo puede ser restringida en carácter de excepción (art. 31 inc.b); excepciones determinadas en el Código. Así, el art. 32 del plexo normativo de fondo dispone que el juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de 13 años que padece alguna adicción, o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad pueda resultar un daño a su persona o sus bienes, en cuyo caso, y solo en relación a esos actos el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el art. 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de las personas. El último párrafo prevé que por excepción cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

voluntad de cualquier modo, medio o formato adecuado, resultando de este modo ineficaz el sistema de apoyo, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador, que entre otras funciones represente a la persona, y cuya actuación se rige por las normas de la curatela (arts. 138 y conc.).

Finalmente el art. 38 del citado Código dispone que la sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.

El régimen establecido trata de equilibrar la difícil tarea tutiva de la persona intentando no avasallar su autonomía y tomar una decisión que en definitiva contemple adecuadamente todos los intereses en juego de modo de que el sistema que se establezca no derive en definitiva en su perjuicio.

Véase que es tan pernicioso para el sujeto tutelarlo más allá de lo necesario -pues con un criterio paternalista de tal naturaleza se le cercenaría incluso la posibilidad de realizar aquellos actos que lo benefician- como protegerlo insuficientemente. Es el juez quien debe proveer al afectado del sistema que más se adecue a sus circunstancias personales y a su vida de relación. Tutela que debe traducirse en una sentencia que contemple en forma personal y específica a las necesidades de cada individuo en particular y en la medida estrictamente necesaria y apropiada para su bienestar. (esta Sala, expte. nro. 29563/2023, “*F. C.G.s/determinación de la capacidad*” del 19 diciembre de 2024)

IV. Efectuadas las notificaciones pertinentes a lo largo del proceso de las que da cuenta la Sra. Defensora de Menores de Cámara en su dictamen precedente, se concluye que en autos se han cumplimentado la totalidad de las exigencias de procedimiento establecidas por la normativa aplicable a la materia, encontrándose cumplidos los recaudos para el dictado de la sentencia conforme los lineamientos sostenidos en la Ley Nacional de salud mental (Ley 26.657), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26378), Reglas de Brasilia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad (AC. CSJN 5/09), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

las personas con Discapacidad (Ley 25280) y el Código Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia, este Tribunal concluye en que las restricciones a la capacidad detalladas en la sentencia responden a las necesidades actuales del causante relevadas a lo largo de la presente. Sin perjuicio de ello se establece como salvaguarda, que deberán elaborarse **informes anuales** sobre la evolución y estado general de la interesada.

V. Por estas razones y demás consideraciones realizadas en la decisión de grado puede tenerse por razonablemente cumplido el trámite para la revisión de la sentencia efectuada el 20 de febrero de 2025 que se eleva en consulta y que dispone mantener la restricción de la capacidad del Sr. **M. I. F. (DNI: 35.460.674)** en los términos del art. 32 primer, segundo y tercer párrafo, 37, 38, 40 y 43 del citado ordenamiento en los términos que surgen de la sentencia elevada en consulta, así como en lo relativo a la designación de su madre E. B. J. como figura de apoyo con los alcances allí especificados.

Se hace saber que como salvaguarda, deberán elaborarse informes anuales sobre la evolución y estado general de la interesada.

Por ello y lo dictaminado por la Sra. Defensora de Pública de Menores e Incapaces de Cámara precedentemente, se confirma la sentencia elevada en consulta.

**ASÍ SE DECIDE.**

La doctora Gabriela A. Iturbide no interviene por hallarse en uso de licencia (resolución n° 714/2025 del Tribunal de Superintendencia).

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase al juez de grado, requiriéndole el cumplimiento con lo solicitado en el punto VII del dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara del 15 de julio de 2025.

**PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ**





Poder Judicial de la Nación  
**CÁMARA CIVIL – SALA I**  
**JUECES DE CÁMARA**

---

*Fecha de firma: 17/07/2025*

*Firmado por: PAOLA MARIANA GUIADO, JUEZA DE CÁMARA*

*Firmado por: JUAN PABLO RODRIGUEZ, JUEZ DE CÁMARA*



#33248242#464351008#20250717122311299